

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2904/92 de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 2905/92 de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 2906/92 de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, relativo a las solicitudes de certificados « MCI » presentadas el 1 de octubre de 1992 en el sector de los cereales por las importaciones en Portugal de maíz ..... 5
- \* Reglamento (CEE) nº 2907/92 de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2824/88 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas en el sector del tabaco ..... 6**
- \* Reglamento (CEE) nº 2908/92 de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2178/92 por el que se establecen, para el tabaco de la cosecha de 1991, la producción efectiva, los precios y las primas que deberán pagarse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas ..... 7**
- Reglamento (CEE) nº 2909/92 de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Nueva Zelanda ..... 9
- Reglamento (CEE) nº 2910/92 de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto ..... 10
- Reglamento (CEE) nº 2911/92 de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por el que se establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de pepinos procedentes de España ..... 12

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

92/486/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 25 de septiembre de 1992, por la que se fijan las modalidades de colaboración entre el centro de servicios común ANIMO y los Estados miembros** ..... 20
- 

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1781/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1014/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (DO nº L 160 de 25.6.1991)** ..... 22

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 2904/92 DE LA COMISIÓN**  
de 6 de octubre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1820/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de octubre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)
0709 90 60	139,75 (°) (°)
0712 90 19	139,75 (°) (°)
1001 10 10	171,45 (°) (°) (10)
1001 10 90	171,45 (°) (°) (10)
1001 90 91	143,82
1001 90 99	143,82 (11)
1002 00 00	157,97 (°)
1003 00 10	130,66
1003 00 90	130,66 (11)
1004 00 10	121,80
1004 00 90	121,80
1005 10 90	139,75 (°) (°)
1005 90 00	139,75 (°) (°)
1007 00 90	141,45 (°)
1008 10 00	58,25 (11)
1008 20 00	107,97 (°)
1008 30 00	56,70 (°)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	56,70
1101 00 00	214,23 (°) (11)
1102 10 00	234,10 (°)
1103 11 10	278,46 (°) (10)
1103 11 90	230,88 (°)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2905/92 DE LA COMISIÓN**

de 6 de octubre de 1992

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1821/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de octubre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	10	11	12	1
0709 90 60	0	0,38	0,38	0
0712 90 19	0	0,38	0,38	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	10,88
1001 90 99	0	0	0	10,88
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,38	0,38	0
1005 90 00	0	0,38	0,38	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	15,23

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	10	11	12	1	2
1107 10 11	0	0	0	19,37	19,37
1107 10 19	0	0	0	14,47	14,47
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 2906/92 DE LA COMISIÓN**

de 6 de octubre de 1992

**relativo a las solicitudes de certificados « MCI » presentadas el 1 de octubre de 1992 en el sector de los cereales por las importaciones en Portugal de maíz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1351/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de los cereales respecto a las importaciones en Portugal durante la campaña 1992/93 <sup>(1)</sup>, establece una cantidad indicativa de 345 000 toneladas para el maíz, que se distribuirán por partes iguales cada mes;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3296/88 <sup>(3)</sup> la Comisión, ha recibido el 1 de octubre de 1992 la comunicación de solicitudes de certificados MCI para la importación de maíz en Portugal que sobrepasan

con creces la cantidad indicativa antes mencionada; que, por lo tanto, es conveniente que se adopten medidas especiales para tener en cuenta esta situación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados MCI presentadas el 1 de octubre de 1992 y comunicadas a la Comisión serán aceptadas para las cantidades que figuran en ellas, a las que se aplicará un coeficiente de:

— 0,115 para el maíz relativo al código NC 1005 90 00

2. Se suspenderá la expedición de los certificados MCI, para las importaciones de maíz en Portugal, correspondientes a las solicitudes presentadas del 2 al 31 de octubre de 1992.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 145 de 27. 5. 1992, p. 47.

<sup>(2)</sup> DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2907/92 DE LA COMISIÓN**  
de 6 de octubre de 1992

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2824/88 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas en el sector del tabaco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 860/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 861/92 del Consejo <sup>(3)</sup> establece que se mantenga el régimen de cantidades máximas garantizadas para la cosecha de 1992; que, por lo tanto, también es conveniente mantener para el mismo año las disposiciones de aplicación establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2824/88 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3699/91 <sup>(5)</sup>;

Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 860/92 el Consejo ha modificado la limitación de las reducciones de los precios y primas en caso de rebasamiento de las cantidades máximas garantizadas; que esta modificación no afecta más que a la cosecha de 1992; que en consecuencia las cosechas 1989 a 1991 continúan reguladas por el Reglamento (CEE) nº 2824/88 en su versión anterior a la presente modificación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco crudo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2824/88 quedará modificado como sigue:

- 1) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

« No obstante, la reducción no podrá superar el 23 % para la cosecha de 1992. »

- 2) El apartado 1 del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

« 1. Antes de la comprobación de la producción efectiva prevista en el artículo 1, sólo podrá pagarse, en concepto de precios de intervención y primas, un máximo del 77 %, para la cosecha de 1992, de los importes fijados en relación con la cosecha en cuestión. No obstante, en el caso de que se constituya una garantía de un 23 % para la cosecha de 1992, el Estado miembro interesado podrá decidir que se paguen dichos precios y primas al 100 %. »

- 3) Los dos primeros guiones del artículo 4 serán sustituidos por el texto siguiente:

« — en el caso contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 7, la garantía se incrementará en un 23 % o el anticipo se disminuirá en el mismo porcentaje para la cosecha de 1992;

— en el caso contemplado en la letra b) del mismo apartado, se constituirá una garantía del 23 % del importe de la prima o se disminuirá el anticipo en el mismo porcentaje para la cosecha de 1992. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 91 de 7. 4. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 91 de 7. 4. 1992, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 254 de 14. 9. 1988, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 31.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2908/92 DE LA COMISIÓN**

de 6 de octubre de 1992

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2178/92 por el que se establecen, para el tabaco de la cosecha de 1991, la producción efectiva, los precios y las primas que deberán pagarse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 860/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2824/88 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1988, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas en el sector del tabaco y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1076/78 y 1726/70 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2907/92 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 1 y el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2178/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen, para el tabaco de la cosecha de 1991, la producción efectiva, los precios y las primas que deberán pagarse en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas <sup>(5)</sup>, se han observado algunos errores materiales que procede corregir;

Considerando que las consecuencias del rebasamiento de la cantidad máxima garantizada correspondiente a la variedad nº 30, Round Scafati, se deriva del párrafo tercero del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 727/70, y que todo operador sagaz era

consciente de ellas; que, por tanto, la corrección se puede aplicar a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2178/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2178/92 quedará sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

2. Los precios y primas correspondientes a la variedad nº 30, Round Scafati, que aparecen recogidos en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2178/92 quedarán sustituidos por los precios y las primas que se recogen a continuación:

- precio de objetivo: 6,759,
- precio de intervención: 5,440,
- importe de la prima: 4,364,
- precio de intervención derivado: 10,218.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 91 de 7. 4. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 254 de 14. 9. 1988, p. 9.

<sup>(4)</sup> Véase la página 6 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO nº L 217 de 30. 7. 1992, p. 75.

## ANEXO

## « ANEXO I

Cantidades máximas garantizadas por variedad y grupo de variedades, producción efectiva y superación de las cantidades máximas garantizadas para los tabacos de la cosecha de 1991

Grupos y variedades (número de orden)	Cantidades máximas garantizadas (toneladas)	Producción efectiva (toneladas)	Superación de las cantidades máximas garantizadas (%)
<b>GRUPO I</b>			
3 Virginia D	14 050	7 199	—
7 Bright	46 750	60 094	28,54
31 Virginia E	20 000	32 501	62,51
33 Virginia P	4 500	4 632	2,93
17 Basmas	30 000	26 927	—
18 Katerini	23 000	19 933	—
26 Virginia EL	17 000	39 701	133,54
Total	155 300	190 987	
<b>GRUPO II</b>			
2 Badischer Burley :			
— para la zona A	11 200	8 800	—
— para la zona B	4 300	6 027	40,16
8 Burley I	46 750	55 843	19,45
9 Maryland	3 500	3 468	—
25 Burley EL	11 000	8 651	—
28 Burley fermenté		7 520	
32 Burley E	22 000	5 286	—
34 Burley P	2 500	818	—
Total	101 250	96 413	
<b>GRUPO III</b>			
1 Badischer Geudertheimer :	5 050	3 209	—
4 Paraguay :			
— para la zona A	16 000	18 969	18,56
— para la zona B	2 700	10 207	278,04
— para la zona C	2 000	623	—
5 Nijkerk		229	
6 Misionero	1,500	66	—
27 Santa Fe			
29 Havana E		501	
10 Kentucky	8 500	8 210	—
16 Round Tip		231	
30 Round Scafati	200	114	72,50
Total	35 950	42 359	
<b>GRUPO IV</b>			
13 Xanti-Yakà		6 693	
14 Perustitza	20 000	8 090	—
15 Erzegovina		2 339	
19 Kaba Koulak classic		13 162	
20 Kaba Koulak non classic		1 590	
21 Myrodata	30 000	4 737	—
22 Zychomyrodata		341	
Total	50 000	36 952	
<b>GRUPO V</b>			
11 a) Forchheimer Havana II c		6 309	
b) Nostrano del Brenta		12	
c) Resistente 142	21 000		55,80
d) Gojano		26 391	
e) Híbridos de Badischer Geudertheimer			
12 Beneventano		5	
23 Tsebelia	26 500	21 292	16,42
24 Mavra		9 560	
Total	47 500	63 569	

**REGLAMENTO (CEE) N° 2909/92 DE LA COMISIÓN**

de 6 de octubre de 1992

**por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Nueva Zelanda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1754/92 <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2581/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2742/92 <sup>(4)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Nueva Zelanda;

Considerando que, para las manzanas originarias de Nueva Zelanda no ha habido cotizaciones durante seis

días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Nueva Zelanda,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2581/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.<sup>(3)</sup> DO n° L 258 de 4. 9. 1992, p. 14.<sup>(4)</sup> DO n° L 277 de 22. 9. 1992, p. 35.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2910/92 DE LA COMISIÓN**  
de 6 de octubre de 1992

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1813/92 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2901/92 (4), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1813/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 (6),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de octubre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

(3) DO n° L 183 de 3. 7. 1992, p. 18.

(4) DO n° L 290 de 6. 10. 1992, p. 8.

(5) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(6) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(2)</sup>
1701 11 10	40,58 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	40,58 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	40,58 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	40,58 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	47,54
1701 99 10	47,54
1701 99 90	47,54 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2911/92 DE LA COMISIÓN**  
de 6 de octubre de 1992

**por el que se establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de pepinos procedentes de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989 <sup>(1)</sup>, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España y, en particular el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 259/92 de la Comisión <sup>(2)</sup>, establece el precio de oferta comunitario de los pepinos que deberá aplicarse durante la campaña 1992 respecto de España;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3820/90 de la Comisión <sup>(3)</sup>, establece las normas de aplicación del mecanismo de compensación para las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España;

Considerando que, en el caso de los pepinos el precio de oferta del producto español calculado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3709/89 se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos en

un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de oferta comunitario; que, por consiguiente, es preciso establecer un importe corrector para estos productos procedentes de España, cuyo importe será igual a la diferencia existente entre el precio de oferta comunitario y el precio de oferta español;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de oferta español:

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, al que se aplicará el factor de corrección establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(5)</sup>;
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se percibirá un importe corrector de 16,61 ecus por 100 kg netos de las importaciones en la Comunidad de los Diez de pepinos (códigos NC 0707 00 11 y 0707 00 19) procedentes de España.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº L 28 de 4. 2. 1992, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 43.

<sup>(4)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2912/92 DE LA COMISIÓN**

de 6 de octubre de 1992

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y  
altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1750/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1734/92 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 <sup>(6)</sup>, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1751/92 del Consejo <sup>(7)</sup> fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña 1992/93; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE)

nº 1752/92 del Consejo <sup>(8)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1992/93 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2512/92 de la Comisión <sup>(9)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión <sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 <sup>(11)</sup>, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo <sup>(12)</sup> entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(13)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(14)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión, es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 179 de 30. 6. 1992, p. 120.

<sup>(5)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 18.

<sup>(8)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 20.

<sup>(9)</sup> DO nº L 250 de 29. 8. 1992, p. 15.

<sup>(10)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

<sup>(11)</sup> DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

<sup>(12)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

<sup>(13)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(14)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1899/91 de la Comisión <sup>(1)</sup> ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrario de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 169 de 29. 6. 1991, p. 29.

## ANEXO I

## Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 10	1 <sup>er</sup> plazo 11	2 <sup>o</sup> plazo 12	3 <sup>er</sup> plazo 1	4 <sup>o</sup> plazo 2	5 <sup>o</sup> plazo 3	6 <sup>o</sup> plazo 4
<b>Guisantes utilizados :</b>							
— en España	10,808	10,966	11,124	11,282	11,440	11,598	11,756
— en Portugal	10,816	10,974	11,132	11,290	11,448	11,606	11,764
— en otro Estado miembro	10,876	11,034	11,192	11,350	11,508	11,666	11,824
<b>Habas y haboncillos utilizados :</b>							
— en España	10,876	11,034	11,192	11,350	11,508	11,666	11,824
— en Portugal	10,816	10,974	11,132	11,290	11,448	11,606	11,764
— en otro Estado miembro	10,876	11,034	11,192	11,350	11,508	11,666	11,824

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 10	1 <sup>er</sup> plazo 11	2 <sup>o</sup> plazo 12	3 <sup>er</sup> plazo 1	4 <sup>o</sup> plazo 2	5 <sup>o</sup> plazo 3	6 <sup>o</sup> plazo 4
<b>A. Guisantes utilizados :</b>							
— en España	11,789	11,918	12,076	12,205	12,362	12,520	13,134
— en Portugal	11,827	11,957	12,114	12,243	12,401	12,558	13,169
— en otro Estado miembro	11,827	11,957	12,114	12,243	12,401	12,558	13,169
<b>B. Habas y haboncillos utilizados :</b>							
— en España	11,789	11,918	12,076	12,205	12,362	12,520	13,134
— en Portugal	11,827	11,957	12,114	12,243	12,401	12,558	13,169
— en otro Estado miembro	11,827	11,957	12,114	12,243	12,401	12,558	13,169
<b>C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :</b>							
— en España	14,861	14,822	14,822	14,784	14,784	14,784	15,393
— en Portugal	14,911	14,873	14,873	14,836	14,836	14,836	15,440
— en otro Estado miembro	14,911	14,873	14,873	14,836	14,836	14,836	15,440
<b>D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :</b>							
— en España	14,861	14,822	14,822	14,784	14,784	14,784	15,393
— en Portugal	14,911	14,873	14,873	14,836	14,836	14,836	15,440
— en otro Estado miembro	14,911	14,873	14,873	14,836	14,836	14,836	15,440







## ANEXO VIII

## Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21,88	0,00	0,00	22,67
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,05	0,00	0,00	4,19
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,06	0,00	0,00	1,10
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	130,96	0,00	0,00	135,71
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	69,48	0,00	0,00	72,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3,56	0,00	0,00	3,69
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,396	0,000	0,000	0,410
— Italia (Lit)	0	0	0	0	0	0	0	877	0	0	909
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,20	0,00	0,00	1,24
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92,96	0,00	0,00	96,33
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,399	0,000	0,000	0,413

## ANEXO IX

## Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	41,9547	7,75901	2,03412	253,555	137,512	6,82216	0,759300	1 759,97	2,29193	176,481	0,800437

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 1992

por la que se fijan las modalidades de colaboración entre el centro de servicios común ANIMO y los Estados miembros

(92/486/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/60/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Considerando que la Comisión adoptó el 19 de julio de 1991 la Decisión 91/398/CEE<sup>(3)</sup> relativa a una red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (ANIMO) y, el 2 de julio de 1992, la Decisión 92/373/CEE<sup>(4)</sup> por la que se selecciona el centro de servicios ANIMO;

Considerando que, a fin de asegurar el funcionamiento de la red informatizada ANIMO, es necesario armonizar las modalidades de colaboración entre el centro de servicios común y los diferentes Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Cada Estado miembro, de acuerdo con sus reglas nacionales, designará una autoridad encargada de asegurar la

coordinación entre las autoridades internas de cada Estado miembro.

La autoridad de coordinación negociará un contrato con la empresa Eurokom para la utilización del centro de servicios común. La firma de dicho contrato se efectuará de acuerdo con las reglas nacionales.

*Artículo 2*

Las autoridades competentes de los Estados miembros velarán por que los contratos previstos en el artículo 1:

- sean válidos hasta el 1 de julio de 1995;
- contengan una cláusula de revisión anual;
- incluyan una cláusula resolutoria provista de un preaviso de seis meses;
- contengan el compromiso de la empresa Eurokom de realizar el conjunto de las prescripciones técnicas que figuran en el Anexo de la Decisión 91/638/CEE de la Comisión<sup>(5)</sup>, basadas en la concepción técnica propuesta por Eurokom en su oferta. Las eventuales prestaciones complementarias por parte de la empresa Eurokom, incluidas, respecto a cada Estado miembro, las relativas a la puesta en funcionamiento del sistema en cada Estado miembro y las referentes a la gestión del proyecto, serán objeto de compromisos diferentes;
- tengan en cuenta la siguiente tarificación:
  - a) 300 ecus por año y por unidad local de las que figuran en la lista de la Decisión 92/175/CEE de la Comisión<sup>(6)</sup>,

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 75.

<sup>(3)</sup> DO nº L 221 de 9. 8. 1991, p. 30.

<sup>(4)</sup> DO nº L 195 de 14. 7. 1992, p. 31.

<sup>(5)</sup> DO nº L 343 de 13. 12. 1991, p. 48.

<sup>(6)</sup> DO nº L 80 de 25. 3. 1992, p. 1.

b) los gastos de comunicación diferenciados según la presencia o no de un centro de servicios nacional y que represente el mejor precio obtenido por Eurokom del prestatario (emisor) de la comunicación.

#### *Artículo 3*

Los Estados miembros se comprometerán a utilizar la cláusula resolutoria prevista en el tercer guión del artículo 2, únicamente en la fecha que, en su caso, se fije con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE.

#### *Artículo 4*

La carga total anual resultante de los gastos de participación en la red, contemplados en la letra a) del quinto guión del artículo 2, que no podrá ser superior a la prevista para el primer año, y su reparto entre los Estados miembros serán revisados antes del 1 de julio de 1993. No obstante, el precio máximo para cada Estado miembro por cada uno de los años segundo y tercero del contrato,

no será aumentado en más del 10 % del precio del primer año.

#### *Artículo 5*

En el caso de que la puesta en funcionamiento del sistema revele, especialmente en lo relativo al aspecto financiero, una situación que no corresponda a la que debe resultar de la presente Decisión, la Comisión tomará las medidas necesarias con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 42 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo (<sup>1</sup>).

#### *Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

(<sup>1</sup>) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1781/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1014/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 160 de 25 de junio de 1991)*

En la página 5, artículo 1, segunda y tercera líneas:

*en lugar de:* « artículo 7 *bis*»,

*léase:* « artículo 7 *ter*».

---